



**T.S.J. CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1  
BURGOS**

SENTENCIA: 00061/2014

**NOTIFICADO 11.02.14.**

*RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 56/2014*

*Ponente Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero*

*Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez*

***SALA DE LO SOCIAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS***

***SENTENCIA N°: 61/2014***

**Señores:**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María José Renedo Juárez**

**Presidenta**

**Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral**

**Magistrado**

**Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero**

**Magistrado**

En la ciudad de Burgos, a seis de Febrero de dos mil catorce.

En el recurso de Suplicación número 56/2014, interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Soria, en autos número 403/2011, seguidos a instancia de [redacted] contra los recurrentes y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA, en reclamación sobre Seguridad Social. Ha actuado como Ponente el **Ilmo. Sr. Don Santiago Ezequiel Marqués Ferrero**, que expresa el parecer de la Sala.



## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 1 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva dice: Estimando parcialmente la acción ejercitada por \_\_\_\_\_ contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, y la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS)**, en sus respectivas Direcciones Provinciales de Soria, y el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**, debo declarar y declaro que la pensión a percibir por la actora con efectos desde el día 5 de agosto de 2011 debe consistir en el 92% de una base reguladora de 2.176,80 € (DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS euros con OCHENTA céntimos), que equivale a 2.002,76 € (DOS MIL DOS euros con SETENTA Y SEIS céntimos), debiendo las entidades demandadas estar y pasar por tal declaración.

Con fecha 11 de Noviembre de 2013, se dictó Auto Aclaratorio, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: " 1.-Se resuelve la aclaración solicitada, en el sentido de señalar que la responsabilidad inmediata del pago indemnizatorio a que tiene derecho la actora, corresponde a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sin perjuicio de que ésta pueda repetir contra el ayuntamiento codemandado en la forma que considere procedente. 2.- Incorporar esta resolución al Libro que corresponda y llevar testimonio a los autos principales".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados. se declaraban los siguientes: **PRIMERO.**- La actora, \_\_\_\_\_, nacida el día \_\_\_\_\_ y afiliada a la Seguridad Social, con el número \_\_\_\_\_, ha prestado sus servicios como funcionaria en el Ayuntamiento de esta ciudad, desde el día 1 de septiembre de 1977 hasta el 4 de agosto de 2011, fecha en que surtió sus efectos la jubilación voluntaria que había solicitado, habiendo desempeñado el cargo de Jefa de Negociado del servicio de recaudación con nivel 22 desde el 24 de abril de 1989 hasta la fecha de su jubilación. **SEGUNDO.**- Tras solicitar la actora el día 5 de agosto de 2011 la pensión de jubilación que pudiera corresponderle mediante formulario documentado (folios 61-65 de las presentes actuaciones), se le reconoció aquélla por Resolución del **INSS** del día 8 de agosto siguiente, según consta a los folios 9-11, 66-69 y 77-128. **TERCERO.**- Una vez que la demandante procedió al examen de los cálculos que se habían efectuado para la determinación de su pensión, comprobó, sobre sus nóminas, la existencia, en el período comprendido entre el 1 de agosto de 1996 y el 31 de diciembre de 2005, de emolumentos cotizables correspondientes a productividad, pagas lineales y atrasos que no cotizaron o no cotizaron en su totalidad (si acaso, cotizaron hasta el máximo correspondiente a la mensualidad en que se percibieron, pero no se procedió al prorrateo por meses legalmente previsto). Comprobó igualmente que los devengos de algunos meses no se habían computado correctamente. Asimismo pudo comprobar que sólo se tuvo en cuenta su cotización hasta el día 30 de junio de 2011, siendo así que había cotizado hasta la fecha de su jubilación. **CUARTO.**- En consecuencia, la \_\_\_\_\_ procedió al recálculo del montante de la pensión que se le tendría que haber reconocido, computando los emolumentos que constan recogidos en el



HECHO SEXTO de la demanda, y obtuvo un importe de 2.185,79 € (DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO euros con SETENTA Y NUEVE céntimos), cuyo 92% (dada la anticipación de su jubilación) asciende a 2.010,93 € (DOS MIL DIEZ euros con NOVENTA Y TRES céntimos). **QUINTO.-** La actora formuló ante el **Ayuntamiento** demandado, el día 16 de septiembre de 2011, reclamación previa al ejercicio de acciones ante esta Jurisdicción (folios 49-52), que no consta resuelta. **SEXTO.-** Asimismo formuló en igual fecha reclamación previa ante el **INSS** (folios 37-41 y 72-76), que fue desestimada por Resolución de 18 de noviembre de 2011 (folios 53-54): véase que la resolución, aparte de remitirse a lo que pueda resolver la Tesorería, basa su desestimación en el hecho de que la pensión está calculada con arreglo a lo realmente cotizado. **SÉPTIMO.-** Por su parte, la **Tesorería General de la Seguridad Social**, tras declararse incompetente en virtud de Resolución de 19 de septiembre de 2011 (folios 43-44 y 131-132), desestimó por nueva Resolución de 28 de octubre el recurso de alzada interpuesto contra la anterior (folios 150-152). **OCTAVO.-** Interpuesto por la actora el recurso contencioso-administrativo durante cuya sustanciación ha estado suspendido el presente procedimiento, en aquél recayó Sentencia desestimatoria de 31 de julio de 2012 (folios 168-173). **NOVENO.-** Tal y como se ha indicado, la demanda rectora de las presentes actuaciones quedó presentada el día 21 de octubre de 2011. **DÉCIMO.-** Cumple señalar que la entidad gestora demandada ha certificado (folio 60) el importe de la base reguladora que sería aplicable y de la pensión que la actora habría de percibir, caso de estimarse la demanda.

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación el INSS y la TGSS, siendo impugnado por el Excmo. Ayuntamiento de Soria, y el Excmo. Ayuntamiento de Soria,. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

**CUARTO.-** En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Social de Soria se dictó sentencia con fecha 1 de octubre de 2013 Autos nº 403/2011, que estimo parcialmente la demanda, sobre determinación de base reguladora v pensión de la Prestación por Jubilación reconocida por D<sup>a</sup> [redacted], frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social. Contra la citada sentencia se interpone recurso de Suplicación por la representación letrada de la Seguridad Social en base a los apartado a) , b) y c) del art 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

**SEGUNDO.-** Se solicita por la demandante en el Suplico de su demanda que se declare que la base reguladora de la pensión Jubilación reconocida es de 2185,79€ y la pensión a percibir 2010,93€; sin que se cuestione el porcentaje aplicable que es el 92%. La Resolución recurrida le reconoce al demandante la Prestación de Jubilación siendo la pensión mensual de 1898,86€ resultado de aplicar el porcentaje de 92% sobre la base reguladora mensual de 1898,86€.

La Sala como cuestión previa y de oficio antes de analizar, en su caso, el fondo del recurso interpuesto, debe dilucidar si la sentencia de instancia era



o no recurrible en suplicación, y en el supuesto negativo si procede la nulidad de las actuaciones, encontrándonos ante una materia que delimita la propia competencia funcional de esta Sala y por lo tanto ante una cuestión de derecho necesario por afectar al orden público del proceso. A este respecto hay que señalar que el Tribunal Supremo, en sentencia, entre otras, en la de 27 de octubre de 2003 (rec. 4441/2002) que, a su vez, se remite a la doctrina expuesta en la sentencia de 27 de noviembre de 2002 (rec. 817/02 ), en cuyo segundo fundamento se argumenta lo siguiente:

"El problema de la cuantía a los efectos del recurso de suplicación lo ha resuelto esta Sala, a pesar de la poca precisión del art. 190 LPL a este respecto, entendiendo que no es de aplicación al caso lo previsto en el art. 251 de la LEC , sino lo dispuesto en este precepto de la LPL interpretado a la luz de sus antecedentes históricos y de conformidad con una realidad básica, cual es la de que el cómputo anual es el que en materia tanto laboral como de Seguridad Social se manifiesta con reiteración suficiente como para tomarlo en consideración también a estos efectos. En tal sentido es importante citar como sentencias de interés a estos efectos no solo la alegada como de contraste en este recurso, sino otras muchas anteriores y posteriores que mantienen el mismo criterio cuales las SSTs de 30-1-2002 (Rec.-752/01), dictada en Sala General, 14-5-2002 (Rec.- 1984/2001), 7-10-2002 (Rec.-8/120/2002) o de 8-10-2002 (Rec.-8/4126/2001 ) en todas las cuales, contemplando reclamaciones semejantes a la que constituye el objeto de las presentes actuaciones, en concreto sobre diferencias en el cálculo de distintas prestaciones de la seguridad social se ha tomado como cuantía para determinar la procedencia o no del recurso de casación la propia cuantía de la pretensión ejercitada en su cómputo anual y no en el decenal de la LEC. Doctrina que procede seguir también en esta sentencia por obvias razones de justicia y de seguridad jurídica".

Pues bien en el presente supuesto lo que se esta reclamando por el trabajador a tenor del Suplico de la demanda es no el reconocimiento de la Prestación de Jubilación sino que el calculo de la pensión a percibir lo sea sobre una base reguladora mensual de 2185,79€ y la pensión a percibir 2010,93, cuando la base reguladora de la Prestación e Jubilación reconocida es de 2068,98€ y la pensión a percibir 1898,86€.

No se debate el derecho a la prestación de jubilación, ya reconocida, sino su importe, no alcanzando el importe anual de las diferencias discutidas la cantidad de 3000 €. Artículos 191 g) y 192 .3 ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Además, el supuesto no es subsumible tampoco en la excepción señalada en el art 191 3 b) de la LRJS consistente en la afectación general a todos o a un gran número de trabajadores o beneficiarios de la seguridad social, que fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes. Tampoco el motivo de nulidad alegado es de los supuestos contemplados en el art 191.3 d) de la LRJS

En consecuencia, no queda sino declarar la inadmisión del recurso formulado por la demandante.

De conformidad con el art. art. 238 LOPJ , cuando un órgano judicial haya acordado de forma indebida admitir a trámite un recurso de suplicación, procede acordar la nulidad de las correspondientes actuaciones, retro trayéndolas al momento en que se notificó la resolución impugnada



Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## **FALLAMOS**

QUE DESESTIMANDO por INADMISIÓN el recurso de Suplicación interpuesto por la representación el Letrado de la Administración de la Seguridad Social –Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Soria con fecha 1 de octubre de 2013, (Autos nº 403/2011) dictada en virtud de demanda promovida contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social sobre diferencias en prestación de pensión de jubilación y declaramos la nulidad de todo lo actuado desde que se admitió a trámite el recurso de suplicación interpuesto en su día contra la sentencia dictada en estas actuaciones y , en consecuencia, DECLARAMOS la FIRMEZA de la Resolución impugnada. Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley.

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, - en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/000056/2014.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.